



# Asamblea General

Distr. limitada  
29 de octubre de 2001  
Español  
Original: inglés

## Quincuagésimo sexto período de sesiones

### Sexta Comisión

Tema 166 del programa

### Medidas para eliminar el terrorismo internacional

## Medidas para eliminar el terrorismo internacional

### Informe del Grupo de Trabajo

*Presidente:* Sr. Rohan **Perera** (Sri Lanka)

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–8	3
II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo .....	9–18	4
III. Recomendaciones y conclusiones .....	19–20	5
<b>Anexos</b>		
I.A. Texto revisado de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27, preparado por los Amigos del Presidente .....		7
B. Texto oficioso de los artículos 2 y 2 bis, preparado por el Coordinador .....		16
II.A. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por delegaciones en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional .....		17
B. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear .....		30
III.A. Lista de enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones en el quinto período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional .....		31



B.	Lista de enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional . . . . .	31
IV.	Resumen oficioso del debate general del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente . .	33

## I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 55/158, de 12 de diciembre de 2000, decidió, entre otras cosas, que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se reuniera del 12 al 23 de febrero de 2001 para seguir elaborando un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional, asignando tiempo suficiente a seguir examinando las cuestiones pendientes respecto de la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, y que mantuviera en su programa la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Decidió también que esa labor prosiguiera durante el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, del 15 al 26 de octubre de 2001, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

2. Por consiguiente, la Sexta Comisión, en su segunda sesión, celebrada el 8 de octubre de 2001, estableció dicho Grupo de Trabajo y reeligió Presidente al Sr. Rohan Perera (Sri Lanka).

3. La Sexta Comisión, también en su segunda sesión, decidió abrir el Grupo de Trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. En su primera sesión, celebrada el 16 de octubre de 2001, el Grupo de Trabajo tomó nota de la intención de los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) de participar en sus deliberaciones en calidad de observadores.

4. El Grupo de Trabajo celebró cinco sesiones, del 15 al 26 de octubre de 2001.

5. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones<sup>1</sup>, que contenía, entre otras cosas, un documento de debate preparado por la Mesa del Comité Especial sobre los artículos 3, 8, 11<sup>2</sup>, y un documento de referencia preparado por la India en relación con los artículos 4, 5, 9 10, 12 y 13<sup>3</sup>, así como el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, publicado en el curso del quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General<sup>4</sup>, en el que figuraba, entre otras cosas, un documento de trabajo presentado y parcialmente revisado por la India sobre un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo tuvo también a la vista el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, publicado en el curso del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General<sup>6</sup>, que contenía el texto revisado de un proyecto de convenio sobre la represión de los actos de terrorismo nuclear, propuesto por los Amigos del Presidente<sup>7</sup>.

6. El Grupo de Trabajo tuvo además a la vista propuestas presentadas oralmente o por escrito en sus sesiones. Los textos de las propuestas escritas figuran en el anexo II del presente informe. En el anexo III se consigna una lista de las enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones al Comité Especial, en su quinto período de sesiones, y al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la elaboración del proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional.

7. Se solicitó que se distribuyeran, para información de las delegaciones, las observaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en relación con el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional<sup>8</sup>.

8. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó el informe en su quinta sesión, celebrada el 26 de octubre.

## **II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo**

9. En su primera sesión, celebrada el 15 de octubre, el Grupo de Trabajo escuchó una exposición del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. Hans Corell. Posteriormente, el Grupo de Trabajo procedió a un intercambio de opiniones sobre cuestiones relacionadas con su mandato, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 de la resolución 55/158 de la Asamblea General. En la segunda sesión, celebrada ese mismo día, el Grupo de Trabajo concluyó el intercambio general de opiniones. En el anexo V del presente informe figura un resumen oficioso del intercambio general de opiniones, que fue preparado por el Presidente únicamente con fines de referencia y no constituye un acta de las deliberaciones.

10. Las deliberaciones posteriores se celebraron en el Grupo de Trabajo y en consultas oficiosas.

### **A. Elaboración de una convención general sobre el terrorismo internacional**

11. El Grupo de Trabajo prosiguió elaborando el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional sobre la base del texto presentado por la India, que figuraba en el anexo II del informe del Grupo de Trabajo<sup>4</sup>. En su segunda sesión, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 14 a 17 y 19 a 22 del proyecto. Las deliberaciones sobre estos y otros artículos prosiguieron en consultas oficiosas. Sobre la base de dichas deliberaciones, los Amigos del Presidente prepararon un documento de debate sobre los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 20 y 22 (A/C.6/56/WG.1/CRP.3). Esos artículos, junto con el artículo 23, se examinaron posteriormente en consultas oficiosas.

12. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 25 de octubre de 2001, los coordinadores de las consultas oficiosas sobre los artículos 3 a 17 y 19 a 23 y sobre los artículos 2, 2 bis y 18 presentaron informes orales al Grupo de Trabajo.

13. Tras las consultas oficiosas y teniendo en cuenta las observaciones y las propuestas escritas de las delegaciones, los Amigos del Presidente prepararon textos revisados de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27 (véase el anexo I.A). Además, el coordinador preparó textos oficiosos de los artículos 2 y 2 bis (véase el anexo I.B).

14. En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 26 de octubre de 2001, el Presidente anunció que los textos consignados en el anexo II del documento A/C.6/55/WG.1/L.2 seguirían sirviendo, junto con todas las propuestas orales o escritas de referencia para los debates sobre el preámbulo y los artículos 1 a 18. Agregó que los artículos 2, 2 bis y 18 estaban relacionados entre sí y se habían negociado como un todo. El resultado final dependería de que se llegara a un

consenso acerca de los tres. El Presidente recordó también que los anexos II y III del proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional presentado por la India (A/C.6/55/L.2, anexo II) formaba parte de los trabajos preparatorios y los Estados interesados podrían recurrir a ellos.

## **B. Elaboración de un proyecto de convenio internacional para la eliminación de los actos de terrorismo nuclear**

15. En su primera sesión, el Presidente del Grupo de Trabajo observó que, si bien la redacción del proyecto de convenio internacional en gran parte ya había concluido, aún quedaba por resolver la cuestión del ámbito de su aplicación. Destacó que la finalización de la redacción del proyecto de convenio dependía primordialmente de la voluntad política de llegar a una avenencia respecto de las cuestiones pendientes, e instó a las delegaciones a que demostraran la flexibilidad necesaria a fin de que las negociaciones sobre el instrumento concluyeran satisfactoriamente en el período de sesiones en curso del Grupo de Trabajo.

16. El Presidente nombró al Sr. Richard Rowe (Australia) nuevo coordinador del proyecto de convención en sustitución de la Sra. Cate Steains (Australia) que no podía seguir actuando en ese carácter. El Grupo de Trabajo rindió homenaje a la Sra. Steains por la valiosa contribución que había hecho a la redacción del proyecto de convención.

17. Se celebraron consultas officiosas para debatir el proyecto de convención. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, el Coordinador del proyecto de convenio presentó al Grupo un informe oral.

## **C. La cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas con objeto de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones**

18. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, el Presidente recordó a las delegaciones que, en el debate que recientemente había tenido lugar en las sesiones plenarios de la Asamblea General, varios oradores habían hecho referencia a la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional. Señaló a la atención del Grupo de Trabajo las secciones pertinentes del informe del Comité Especial<sup>2</sup> e invitó a todas las delegaciones interesadas a que siguieran tratando de avanzar en ese contexto. El Presidente también alentó a las delegaciones a que le presentaran propuestas concretas sobre la cuestión.

## **III. Recomendaciones y conclusiones**

19. En su quinta sesión, celebrada el 26 de octubre de 2001, el Grupo de Trabajo decidió remitir el examen del presente informe a la Sexta Comisión. El Grupo de Trabajo decidió, teniendo en cuenta la resolución 55/158 de la Asamblea General, recomendar a la Sexta Comisión que continuase la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional, sobre la base de la labor ya realizada en las sesiones del Grupo de Trabajo.

20. También en su quinta sesión, el Grupo de Trabajo decidió recomendar que el coordinador del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear continuase las consultas sobre el proyecto de convención e informase a la Sexta Comisión al respecto.

*Notas*

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/56/37).*

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo I.

<sup>3</sup> *Ibid.*, anexo II.

<sup>4</sup> A/C.6/55/L.2.

<sup>5</sup> *Ibid.*, anexos I y II.

<sup>6</sup> A/C.6/53/L.4

<sup>7</sup> *Ibid.*, anexo I.

<sup>8</sup> A/C.6/56/WG.1/INF/1.

## Anexo I

### A. Texto revisado de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27, preparado por los Amigos del Presidente

#### **Proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional**

##### **Artículo 1**

...

##### **Artículo 2**

...

##### **Artículo 3**

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la presente Convención, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 8 y 12 a 16.

##### **Artículo 4**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar en su legislación penal interna los actos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

##### **Artículo 5**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la presente Convención no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

## Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 que:

- a) Haya sido cometido en su territorio;
- b) Haya sido cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave que estuviese matriculada de conformidad con la legislación de dicho Estado en el momento de cometerse el delito; o
- c) Haya sido cometido por un nacional suyo.

2. Un Estado podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Haya sido cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Haya sido cometido en todo o parte fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; o
- c) Haya sido cometido contra un nacional suyo; o
- d) Haya sido cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o
- e) Haya sido cometido en un intento de obligarle a hacer o dejar de hacer algo; o
- f) Haya sido cometido a bordo de una aeronave del gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que haya establecido conforme a su legislación interna de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Si se produjese cualquier cambio, el Estado Parte lo notificará inmediatamente al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando dos o más Estados Partes reivindiquen jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluye en caso alguno la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

## Artículo 7<sup>1</sup>

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho nacional e internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya serias razones para creer que ha cometido uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

## Artículo 8

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 adoptando todas las medidas viables e incluso, de ser necesario y cuando proceda, adaptando su legislación nacional a fin de prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) Medidas para prohibir, en particular, que se establezcan y funcionen instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, de conformidad con la legislación nacional, intercambiando información precisa y verificada y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular:

a) Estableciendo y manteniendo cauces de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;

b) Cooperando entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para creer que estén implicadas en la comisión de esos delitos;

ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos.

---

<sup>1</sup> Se añadirá al preámbulo el párrafo siguiente:

“*Observando* que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, no sirven de fundamento para proteger a los autores de actos terroristas y destacando la importancia de que las partes en esos instrumentos cumplan plenamente las obligaciones que enuncian, en particular el principio de no devolución,”

3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otras organizaciones internacionales y regionales.

### **Artículo 9**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda atribuirse responsabilidad a una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones de carácter pecuniario.

### **Artículo 10**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que puede encontrarse en su territorio el culpable o presunto culpable de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, tras cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo a los párrafos 1 c) o 2 a) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

### **Artículo 11**

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado, en las situaciones en que sea aplicable el artículo 6, a someter el caso, sin demora injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito grave según el derecho de ese Estado.

2. Cuando la legislación interna de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo únicamente a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena impuesta en su contra como resultado del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

### **Artículo 12**

Toda persona que se encuentre detenida, respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones aplicables del derecho internacional, entre ellas el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 9.

#### **Artículo 14**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

#### **Artículo 15**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que su cumplimiento podría redundar en perjuicio de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

#### **Artículo 16**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que fue trasladada.

## **Artículo 17**

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, cuando reciba de otro Estado Parte con el que no tenga concertado un tratado una solicitud de extradición podrá, a su elección, considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haya hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

### **Artículo 17 bis**

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

### **Artículo 18**

...

### **Artículo 20**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

### **Artículo 21**

[Suprimido]

### **Artículo 22**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que su derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte.

### **Artículo 23**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 24**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el \_\_\_ hasta el \_\_\_ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la Convención o se adhieran a ella después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo 26**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

#### **Artículo 27**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

**En testimonio de lo cual**, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el \_\_\_ de 2001.

## **B. Texto oficioso de los artículos 2 y 2 bis, preparado por el Coordinador<sup>2</sup>**

### **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o
- b) Daños graves a bienes públicos o privados incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico,

si el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. También constituirá delito la amenaza creíble y seria de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También será punible la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;
- b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:
  - i) Con el propósito de colaborar con los fines delictivos o la actividad delictiva general del grupo, si tales fines o tal actividad entrañan la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo; o
  - ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

### **Artículo 2 bis**

Cuando la presente Convención y un tratado que se refiera a una categoría concreta de delito de terrorismo sean aplicables en relación con el mismo acto entre Estados que sean partes en ambos instrumentos, prevalecerán las disposiciones del último.

---

<sup>2</sup> Estos textos representan la etapa a la que se ha llegado en el examen durante el actual período de sesiones y queda entendido que volverán a examinarse en el futuro, incluidas las cuestiones pendientes.

## Anexo II

### A. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por delegaciones en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

<i>País/proponente</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema</i>
1. Guatemala	A/C.6/56/WG.1/CRP.1	Versión revisada del documento A/C.6/56/L.2: artículo adicional (provisionalmente numerado 22A)
2. Hungría	A/C.6/56/WG.1/CRP.2	Artículo 2
3. Amigos del Presidente	A/C.6/56/WG.1/CRP.3	Textos revisados de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 20 y 22
4. Colombia	A/C.6/56/WG.1/CRP.4	Nuevo párrafo 1 del preámbulo
5. –	A/C.6/56/WG.1/CRP.5 y Add.1 a 5	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo
6. Santa Sede	A/C.6/56/WG.1/CRP.6	Párrafo 4 bis del artículo 10
7. Santa Sede	A/C.6/56/WG.1/CRP.8 <sup>1</sup>	Artículo 12

#### 1. Propuesta presentada por Guatemala<sup>2</sup>

##### Artículo adicional (con la numeración provisional 22 A)

Cuando se cometa un delito al que sean aplicables la presente Convención y cualquiera de los tratados específicos enumerados en el preámbulo de la Convención o cualquier otro tratado más específico contra el terrorismo que se celebre en el futuro, se aplicarán los dos tratados entre los Estados partes en ellos, quedando entendido, sin embargo, que si existiera cualquier incompatibilidad entre determinadas disposiciones de los dos tratados, prevalecerán las de la presente Convención, que cualquier disposición de la presente Convención o de cualquiera de los demás tratados mencionados en que se defina el ámbito de aplicación del tratado en que figure esa disposición se aplicará solamente a dicho tratado, y que la aplicación conjunta no es obligatoria en lo que se refiere al castigo de delitos individuales.

<sup>1</sup> El documento A/C.6/56/WG.1/CRP.7 fue retirado.

<sup>2</sup> Versión revisada de la propuesta No. 1 que figura en el anexo III del documento A/C.6/55/L.2.

### Comentarios explicativos

1. En lo que respecta a la importante cuestión de la relación entre el convenio *general* contra el terrorismo que se está procurando elaborar y la serie de 12 tratados globales anteriores que se aplican a la misma materia en forma sectorial, así como cualquier tratado global futuro de este tipo, la delegación de Guatemala estima que hasta donde sea posible deben fusionarse el impacto de la convención general y los de éstos. Es así como, al ocurrir un delito cubierto por la convención general y uno de los tratados sectoriales, surgiendo de esa manera lo que se denomina concurso de delitos, deberían en principio y hasta donde sea posible aplicarse *cumulativamente* las disposiciones de ambos tratados. De esa manera, la convención general, enriqueciendo el contenido de los tratados sectoriales y siendo a su vez enriquecido por éstos, potenciaría al máximo la lucha internacional contra el terrorismo (asegurándose así que la futura convención realmente merezca llamarse *general*, y no más bien complementario). Se pensaría además que, representando, técnicamente, las disposiciones de la convención general lo que pudiera considerarse como el último grito, el *state of the art*, de la normativa internacional contra el terrorismo, convendría, en cualquier caso de incompatibilidad entre la convención general y un tratado sectorial aplicable, otorgar primacía al primero.

2. Fueron estas las ideas que inspiraron el proyecto de artículo adicional que presentó la delegación de Guatemala al Grupo de Trabajo en su último período de sesiones (véase la propuesta No. 1 del anexo III del informe del Grupo de Trabajo sobre su período de sesiones de 2000 (A/C.6/55/L.2)).

3. La delegación de Guatemala reconoce, sin embargo, que su propuesta parece poder presentar dificultades. Las mismas han sido expuestas en declaraciones posteriores de otras delegaciones, en particular durante el período de sesiones celebrado este año por el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210. Se hizo referencia en dichas declaraciones a casos en que no se podría dar primacía a ciertas reglas de una convención general antiterrorismo sobre reglas contenidas en tratados sectoriales sin crear dificultades a nivel de la aplicación en la práctica por las autoridades nacionales. Estas consideraciones están resumidas en el párrafo 20 del anexo V del informe correspondiente de dicho Comité<sup>3</sup>.

4. Entiende la delegación de Guatemala que las dificultades en cuestión se originan, en gran parte, en haber algunos Estados sancionados, en relación con cada tratado global antiterrorismo en que son partes, leyes que incorporan a su derecho interno las disposiciones del mismo. Ello les impediría, en el caso de que se adoptara una convención general antiterrorismo y ellos se hicieran partes en él, confeccionar, en relación con los delitos a que se aplicaría tanto la convención general como uno de los sectoriales, algo así como un “cóctel” en que se combinaran elementos de ambos tratados. Le parece a la delegación de Guatemala, sin embargo, que las dificultades que ello puede originar no son insuperables: basta de incluirse en la convención general el artículo propuesto ahora por Guatemala, que cada uno de esos Estados, al hacerse parte en la convención general, incorpore a su legislación interna, *mutatis mutandis*, el texto de ese artículo. Y es importante notar que al tomar esa medida el Estado no estaría actuando por motivos de mera conveniencia: lo que estaría haciendo es dar cumplimiento a *una obligación* que el derecho

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/56/37).

internacional general le impone (a no ser que las disposiciones de tratados en que es parte se incorporen automáticamente a su derecho interno).

5. Se ha observado (véase el párrafo 20 del anexo V del antes mencionado informe del Comité Especial) que la falta en algunos convenios sectoriales de disposiciones que probablemente figurarán en la convención general ha sido deliberada, por lo que no procede en esos casos llenar tales vacíos en los convenios sectoriales. Pero dichos casos, de existir, no son razón para descartar el artículo adicional que propone Guatemala. Bastaría, en efecto, agregar al mismo un párrafo que identifique las disposiciones en cuestión y las exceptúe de la aplicación cumulativa de la convención general y del convenio sectorial respectivo.

6. La diferencia entre la primera oración de la nueva propuesta de Guatemala y la primera oración de la propuesta inicial se explica por la conveniencia de indicar específicamente cuándo y en qué condiciones se plantea concretamente el problema de la relación entre la convención general y uno de los convenios sectoriales.

7. Procede presentar abajo algunos ejemplos que ilustran las observaciones que se han formulado (y que también arrojan alguna luz sobre la problemática general de la cuestión de la relación entre una convención general y los convenios sectoriales). Habida cuenta de que aún no se ha logrado acuerdo sobre el texto de una convención general y que, respecto de los 10 tratados sectoriales anteriores a él, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (muchas de cuyas disposiciones seguramente figurarán en la futura convención general) puede considerarse como un tratado de alcance *general*, los ejemplos se referirán a la relación entre dicho Convenio sobre bombas y uno de los tratados sectoriales anteriores a él, a saber el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988 (en adelante “el Convenio de 1988”). Se supondrá que el Convenio sobre bombas, que no contiene disposición alguna sobre su relación con los tratados sectoriales anteriores (lo que sin duda es de lamentar), contiene un artículo, que llamaremos “artículo AA”, idéntico en sustancia al artículo cuya inclusión en el convenio general futuro Guatemala ahora propone.

8. Imaginémosnos que una bomba puesta con fines terroristas en una nave de pasajeros matriculada en el Estado A explota, hundiendo la nave, que se hallaba en alta mar. Supongamos además que el autor del delito se refugia en el territorio del Estado B, y que los Estados A y B son partes en el Convenio sobre bombas y en el Convenio de 1988.

9. Dado lo que disponen los artículos 1 (6), 2 (1) y 6 (1) (b) del Convenio sobre bombas y los artículos 3 (1), inciso c) y 4 (1) del Convenio de 1988, las disposiciones de ambos tratados que tipifican los delitos respectivos generan un concurso de delitos entre los dos tratados. Habrá pues de aplicarse el artículo “AA” del Convenio sobre bombas.

10. De conformidad con el artículo AA se aplicaría el artículo 3 del Convenio sobre bombas a y solamente a este convenio y el artículo 4 del Convenio de 1988 a y solamente a este Convenio. Ello produce efectos que ilustran bien las ventajas de la propuesta de Guatemala. Supongamos que en un caso en que una nave es hundida por la explosión de una bomba colocada en ella por un terrorista el hundimiento ocurre en el mar territorial de un Estado parte en ambos convenios. Si la nave navegaba exclusivamente dentro de dicho mar territorial, su ruta no la hubiera llevado a salir de él y el autor del delito es apresado en el territorio del Estado en

cuyo mar territorial se cometió el delito, entonces el artículo 4 del Convenio de 1988 excluirá la aplicación de éste, pero no la del Convenio sobre bombas. Por lo tanto, si alguna de las víctimas del delito era de nacionalidad distinta de la de su autor, el Convenio sobre bombas será aplicable por virtud de su artículo 3. Si, en cambio, en el caso hipotético que se acaba de describir, todas las víctimas del delito son de la misma nacionalidad que el autor, el Convenio sobre bombas será, de conformidad con su artículo 3, inaplicable; pero sí será aplicable el Convenio de 1988, de conformidad con su artículo 4, si la ruta que iba a seguir la nave la hubiese llevado a alta mar o al mar territorial de otro Estado. (En este caso la situación será la que existiría si se adoptara cualquiera de las enmiendas presentadas que en los casos de concurso de delitos entre el convenio general y un convenio sectorial dan primacía a éste.)

11. Si en un caso determinado de concurso de delitos entre el Convenio sobre bombas y el Convenio de 1988 las disposiciones del primero que limitan su alcance en relación con actividades de fuerzas militares (último párrafo del preámbulo y artículos 1 (4) y 19 (2)) impiden su aplicación, ello no impedirá la aplicación del Convenio de 1988, puesto que el mismo no contiene disposiciones equivalentes<sup>4</sup>. (En este caso la situación será, de nuevo, la que existiría si se adoptara cualquiera de las enmiendas presentadas que en los casos de concurso de delitos entre la convención general y un convenio sectorial dan primacía a éste.)

12. De conformidad con el artículo AA del Convenio sobre bombas, se aplicarían cumulativamente, en la medida en que un Estado se hubiese valido de las opciones que uno u otro de ellos ofrece, el artículo 6 (2) del Convenio sobre bombas y el artículo 6 (2) del Convenio de 1988 (puede, en tal virtud, y tal como ocurre en los casos planteados en el párrafo 10 *supra*, resultar aplicable uno de los dos convenios pero no el otro).

13. El artículo 7 del Convenio sobre bombas y el artículo 7 del Convenio de 1988 se aplicarían cumulativamente, resolviéndose las leves disparidades entre los dos artículos otorgando primacía al contenido en la convención general<sup>5</sup>.

14. Procede aplicar cumulativamente los miembros de cada una de las siguientes parejas: la que forman el artículo 2 del Convenio sobre bombas y el artículo 3 del Convenio de 1988<sup>6</sup>, la formada por el artículo 14 del primero y el artículo 10 (2) del

---

<sup>4</sup> Se supone que no se da ninguno de los casos en que el artículo 2 del Convenio de 1988 excluye su aplicación.

<sup>5</sup> Más específicamente, se aplicarían de la manera indicada los párrafos 1 y 2 de cada artículo y los párrafos 1 y 2 del otro, así como el párrafo 6 del artículo 7 del Convenio sobre bombas y el párrafo 5 del artículo 7 del Convenio de 1988. Serían aplicables las disposiciones del artículo 7 del Convenio sobre bombas que no tienen equivalentes en el artículo 7 del Convenio de 1988, esto es los párrafos 3 c) y 5 del artículo 7 del Convenio sobre bombas.

<sup>6</sup> Obviamente, por no tener equivalente en el Convenio de 1988, los subpárrafos b) y c) del párrafo 3 del artículo 2 del Convenio sobre bombas no pueden generar un concurso de delitos entre los dos Convenios, es decir un delito al que se aplican ambos. Pero sí pueden relacionarse con un delito de ese tipo. En efecto, si se ha cometido un delito de ese tipo, dichos subpárrafos serían aplicables a cualquier persona cuya relación con el autor o los autores del mismo es de las definidas en los subpárrafos. Como la primera de las dos disposiciones alternativas del subpárrafo b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de 1988 no tiene equivalente en el Convenio sobre bombas, es claro que cuanto se ha dicho respecto de los subpárrafos b) y c) del párrafo 3 del artículo 2 del Convenio sobre bombas se aplica *mutatis mutandis* a la disposición alternativa en cuestión (cabe advertir que, por supuesto, lo que se acaba de decir respecto de dicha disposición alternativa tiene interés sólo si realmente existe alguna diferencia entre ella y la otra disposición alternativa del subpárrafo b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio

segundo, y la que forman el artículo 8 (1) del Convenio sobre bombas y el artículo 10 (1) del Convenio de 1988.

15. Los artículos 8 (2), 11, 12 y 13 del Convenio sobre bombas no tienen equivalentes en el Convenio de 1988. Serán por lo tanto aplicables en el caso de un concurso de delitos entre los dos Convenios. Lo mismo cabe decir de los artículos 8, 11 (5) y (6), y 13 (2) del Convenio de 1988, que no tienen equivalentes en el Convenio sobre bombas.

16. Los ejemplos anteriores tal vez no agoten las combinaciones entre disposiciones del Convenio sobre bombas y disposiciones correspondientes del Convenio de 1988 que pudieran ilustrar la propuesta de Guatemala. Pero bastan para dar una idea de cómo funcionaría la propuesta y hacer pensar que es viable.

17. Considera la delegación de Guatemala que esto lo confirmaría un análisis de las consecuencias de los concursos de delitos susceptibles de producirse entre el Convenio sobre bombas y otros tratados sectoriales (en particular el Convenio de Montreal sobre la aviación civil, de 1971 y la Convención de Nueva York sobre los delitos contra personas internacionalmente protegidas, de 1973)<sup>7</sup>.

## 2. Propuesta presentada por Hungría<sup>8</sup> (A/C.6/56/WG.1/CRP.2)

### Artículo 2

Añádase un nuevo párrafo que rece como sigue:

Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán si el acto a que se hace referencia en el párrafo 1 constituye un delito comprendido en el ámbito de una convención específica sobre terrorismo cuando los Estados interesados sean Estados partes en dicha convención, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la convención específica.

### *Nota explicativa*

La propuesta da una clara prioridad a las convenciones ya existentes si son objetiva y jurídicamente aplicables. También extiende el ámbito de aplicación de la convención general a los casos en los que un acto esté contemplado en la

---

de 1988). Este fortalecimiento mutuo de los dos Convenios es uno de los beneficios que se derivaría del artículo AA, o sea de la propuesta de Guatemala.

<sup>7</sup> En la medida en que la mayoría de las disposiciones de la convención general sin duda coincidirán con las del Convenio sobre bombas no parece que pueda haber concurso de delitos entre los dos. Cabe notar también que no parece poder haber concurso de delitos entre la convención general y cualquiera de cuatro tratados sectoriales anteriores, a saber: el Convenio de Tokio sobre aeronaves, de 1963; la Convención de Viena sobre protección de materiales nucleares, de 1980; el Convenio de Montreal sobre marcación de explosivos plásticos, de 1991; y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999. Parece que tampoco pueda haber concurso de delitos entre el convenio general y la Convención de Nueva York contra toma de rehenes, de 1979 (cabe agregar que puede haber concursos de delitos entre convenios sectoriales anteriores al Convenio sobre bombas (por ejemplo entre la Convención de Nueva York sobre personas internacionalmente protegidas, de 1973, y el Convenio sobre aviación civil de Montreal, de 1971), así como entre convenios de alcance universal y convenios regionales contra el terrorismo).

<sup>8</sup> Concerniente a la relación entre el presente proyecto de convención y otras convenciones sobre el terrorismo.

convención específica, pero ésta no sea aplicable debido a la falta de adhesión de cualquiera de los Estados interesados.

En consecuencia, la convención general complementa las convenciones en vigor, es decir, cubre las lagunas de dos maneras:

a) En primer lugar, proporciona un marco para abarcar **los actos delictivos no contemplados** en las convenciones en vigor;

b) En segundo lugar, proporciona un marco para la cooperación **en materia de actividades delictivas ya contempladas** en una convención específica, en caso de que no todos los Estados partes en la convención general sean partes en la convención específica de que se trate.

### **3. Versión revisada de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 20 y 22, preparada por los amigos del Presidente (A/C.6/56/WG.1/CRP.3)**

#### **Artículo 3**

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la presente Convención, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 8 y 12 a 16.

#### **Artículo 4**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como delitos penales con arreglo a su legislación interna, los actos enunciados en el artículo 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

#### **Artículo 5<sup>9</sup>**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la presente Convención no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

---

<sup>9</sup> Si bien se tiene entendido que todos los proyectos de artículos siguen en examen hasta que se haya llegado a un acuerdo definitivo sobre todo el texto del proyecto de convención, varias delegaciones opinaron que, en particular, un acuerdo sobre el artículo 5 estaba ligado a un acuerdo sobre el ámbito del proyecto de convención y sobre la definición de terrorismo.

**Artículo 6**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 cuando:

a) El delito se haya cometido en el territorio de ese Estado; o

b) El delito se haya cometido a bordo de un buque que ostente el pabellón de dicho Estado o de una aeronave que estuviese matriculada de conformidad con la legislación de dicho Estado en el momento de cometerse el delito; o

c) El delito se haya cometido por una persona que sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) El delito se haya cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

b) El delito se haya cometido total o parcialmente fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; o

c) El delito se haya cometido contra un nacional de ese Estado; o

d) El delito se haya cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o

e) El delito se haya cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o

f) El delito se haya cometido a bordo de una aeronave del gobierno de ese Estado.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a ella, cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que haya establecido conforme a su legislación interna de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Si se produjese cualquier cambio, el Estado Parte interesado lo notificará inmediatamente al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional general, la presente Convención no excluye en caso alguno la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con la legislación interna.

### Artículo 7<sup>10</sup>

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de velar por que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya serias razones para creer que ha cometido uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

### Artículo 8

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser necesario y cuando proceda, adaptando su legislación nacional a fin de prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) Medidas para prohibir, en particular, que se establezcan y funcionen instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, de conformidad con la legislación nacional intercambiando información precisa y verificada y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;

b) La cooperación entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para creer que estén implicadas en la comisión de esos delitos;

ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos.

---

<sup>10</sup> En el preámbulo el siguiente párrafo se añadirá:

“*Observando* que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, no da cabida a la protección de los autores de actos terroristas, señalando además, en este contexto, el apartado f) del artículo 1 y los artículos 2, 32 y 33 de dicha Convención, y destacando la importancia del pleno cumplimiento de las obligaciones dimanantes de esa Convención, incluido, en particular, el principio de no devolución,”

3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otras organizaciones internacionales y regionales.

#### **Artículo 9**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones de carácter pecuniario.

#### **Artículo 10**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, tras cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo a los párrafos 1 c) o 2 a) del artículo 6, pueda

hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 11**

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el presunto delincuente, si no procede a su extradición estará obligado, en los casos en que sea aplicable el artículo 6, a someter el caso, sin demora injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta como resultado del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

#### **Artículo 12**

Toda persona que se encuentre detenida, respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, entre ellas las normas internacionales de derechos humanos.

#### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. *Los Estados Partes que no estén obligados en virtud de un tratado bilateral o un acuerdo de asistencia judicial recíproca podrán aplicar a su discreción el procedimiento enunciado en el anexo II.*

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

#### **Artículo 14**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 *ni de los actos que constituyan un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo I* y tal como esté definido en ese tratado. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

#### **Artículo 15**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 *o delitos comprendidos en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo I* o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que su cumplimiento podría redundar en perjuicio de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

#### **Artículo 16**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado; y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que fue trasladada.

### **Artículo 17**

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haya hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

6. *Los Estados Partes que en virtud del párrafo 2 del presente artículo hayan convenido en considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 podrán considerar la posibilidad de aplicar los procedimientos enunciados en el anexo III.*

**Artículo 17 bis (antiguo artículo 19)**

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

**Artículo 20**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

**Artículo 22**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que su derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte.

**4. Propuesta presentada por Colombia<sup>11</sup> (A/C.6/56/WG.1/CRP.4)**

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

**5. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo (A/C.6/56/WG.1/CRP.5 y Add.1 a 5)**

...

**6. Propuesta presentada por la Santa Sede (A/C.6/56/WG.1/CRP.6)****Artículo 10****Nuevo párrafo 4 bis**

4 bis. Toda persona respecto de la cual se tomen las medidas mencionadas en el párrafo 2 también tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de la religión o creencia que elija esa persona.

<sup>11</sup> Sobre un nuevo primer párrafo del preámbulo.

## 7. Propuesta presentada por la Santa Sede (A/C.6/56/WG.1/CRP.8)

### Artículo 12

Añádase al final del párrafo:

“y, en particular, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

## B. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

<i>País presentador del documento</i>	<i>Signatura del documento</i>	<i>Tema</i>
1. México	A/C.6/56/WG.1/CRP.9	Artículo 4

## Propuesta presentada por México (A/C.6/56/WG.1/CRP.9)

### Artículo 4, nuevo párrafo

El presente convenio no trata, ni podrá interpretarse en el sentido de que trate, en modo alguno la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

## Anexo III

### A. Lista de enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones en el quinto período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional<sup>1</sup>

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
1. Côte d'Ivoire	A/AC.252/2001/WP.1/Rev.1	Texto revisado del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.26
2. Chile	A/AC.252/2001/WP.2	Artículo 6, párrafo 1
3. Rumania	A/AC.252/2001/WP.3	Artículo 1
4. Guatemala	A/AC.252/2001/WP.4	Artículo 2, párrafo 1
5. Sudáfrica	A/AC.252/2001/WP.5	Artículo 2, párrafo 1
6. Santa Sede	A/AC.252/2001/WP.6	Artículo 10, párrafo 3
7. Pakistán	A/AC.252/2001/WP.7	Nuevo artículo sobre relación
8. Hungría	A/AC.252/2001/WP.8	Artículo 8, párrafo 2, apartado b), inciso ii)
9. Austria	A/AC.252/2001/WP.9	Artículo 8, párrafo 2
10. Hungría	A/AC.252/2001/WP.10	Artículo 13, párrafo 3

### B. Lista de enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional<sup>2</sup>

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
1. Guatemala	A/C.6/55/WG.1/CRP.1/Rev.1	Artículo adicional, numerado provisionalmente 22 a)
2. Costa Rica	A/C.6/55/WG.1/CRP.2	Nuevo párrafo del preámbulo
3. Costa Rica	A/C.6/55/WG.1/CRP.3	Artículo 7
4. Colombia	A/C.6/55/WG.1/CRP.4/Rev.1	Artículo 2, párrafo 1
5. Australia y Bélgica	A/C.6/55/WG.1/CRP.5	Artículo 2, párrafo 1
6. Bélgica	A/C.6/55/WG.1/CRP.6	Artículo 7
7. Países Bajos	A/C.6/55/WG.1/CRP.7	Nuevo párrafo 4 del artículo 2
8. India	A/C.6/55/WG.1/CRP.8	Textos revisados de los artículos 1, 3, 6 y 11

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/56/37)*, anexo III.

<sup>2</sup> Véase A/C.6/55/L.2, anexo III.

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
9. Ucrania	A/C.6/55/WG.1/CRP.9	Artículo 1, párrafo 3
10. Alemania	A/C.6/55/WG.1/CRP.10	Artículo 8, párrafo introductorio y apartado a)
11. Austria, Bélgica y Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.11	Artículo 14
12. Angola	A/C.6/55/WG.1/CRP.12/ Rev.1	Artículo 8
13. Líbano	A/C.6/55/WG.1/CRP.13	Artículo 2
14. Alemania	A/C.6/55/WG.1/CRP.14	Artículo 3
15. Bolivia, Chile, Costa Rica y Ecuador	A/C.6/55/WG.1/CRP.15	Artículo 2
16. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/C.6/55/WG.1/CRP.16	Artículo nuevo
17. India	A/C.6/55/WG.1/CRP.17	Texto revisado del artículo 8
18. Sudán	A/C.6/55/WG.1/CRP.18	Artículos 2 y 3
19. República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.19	Artículo 6, párrafo 2, apartado d) (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
20. Líbano	A/C.6/55/WG.1/CRP.20	Artículo 6, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
21. Camerún	A/C.6/55/WG.1/CRP.21	Artículo 11, párrafo 1
22. Sri Lanka y Turquía	A/C.6/55/WG.1/CRP.22 y Corr.1	Artículo 7
23. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo	A/C.6/55/WG.1/CRP.23 y Add.1 a 3	
24. República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.24	Artículo 11, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
25. Camerún	A/C.6/55/WG.1/CRP.25	Artículo 6, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
26. Côte d'Ivoire	A/C.6/55/WG.1/CRP.26	Artículo 1
27. Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.27	Párrafo nuevo del preámbulo
28. Nueva Zelanda y Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.28	Artículo 18, párrafo 2
29. Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.29	Artículo 7
30. Malasia, en nombre del Grupo de la OCI	A/C.6/55/WG.1/CRP.30	Artículos 1 y 2
31. Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.31	Artículo 2, párrafo 1
32. Austria	A/C.6/55/WG.1/CRP.32	Artículo 2, párrafo 1
33. Nigeria	A/C.6/55/WG.1/CRP.33	Artículo 2, párrafo 1
34. Angola	A/C.6/55/WG.1/CRP.34	Artículo 1
35. India	A/C.6/55/WG.1/CRP.35	Artículo 2
36. Qatar	A/C.6/55/WG.1/CRP.36	Artículo 18
37. Líbano y República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.37	Párrafos nuevos del preámbulo
38. Líbano y República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.38	Artículos 1 y 18

## Anexo IV

### **Resumen oficio del debate general del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente**

1. Todas las delegaciones condenaron inequívocamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y subrayaron que el terrorismo internacional representaba una amenaza mundial para la paz y la seguridad internacionales y para los valores humanos básicos. También pusieron de relieve que los actos de terrorismo eran criminales e injustificables, dondequiera se cometieran y cualquiera que fuera su autor, independientemente de su forma, motivo u origen. Las delegaciones condenaron enérgicamente los atentados terroristas que tuvieron lugar en Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, que se calificaron de crímenes atroces contra toda la civilización humana y las sociedades democráticas. Expresaron sus condolencias a los familiares de las víctimas y a los pueblos de los Estados Unidos de América y los demás países cuyos nacionales fueron víctimas de ese crimen sin precedentes.

2. También se señaló que la lucha contra el terrorismo requería un esfuerzo a escala mundial basado en la cooperación internacional y el derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos, y que ese esfuerzo debía avanzar paralelamente a la búsqueda de soluciones verdaderas para las tragedias humanas y los problemas políticos que contribuían a la inestabilidad que es el caldo de cultivo de los grupos terroristas.

3. Además de informar acerca de diversas actividades que se llevaban a cabo a nivel nacional, regional e internacional para combatir el flagelo del terrorismo, las delegaciones expresaron su apoyo a la función de las Naciones Unidas como principal mecanismo multilateral para la movilización de la comunidad internacional en su lucha contra el terrorismo. Las delegaciones subrayaron la importancia del establecimiento de un régimen jurídico internacional eficaz, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y recordaron las diversas declaraciones formuladas durante el debate de la Asamblea General sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional, celebrado del 1º al 5 de octubre de 2001. Se instó a los Estados a que, en la medida en que no lo hubieran hecho ya, pasaran a ser partes en los actuales convenios sectoriales antiterroristas, incluidos los elaborados en el marco del Comité Especial, y dieran plena aplicación a todos esos instrumentos.

#### **A. Elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional**

4. Las delegaciones reiteraron la urgencia de adoptar una convención general sobre el terrorismo internacional para ampliar y fortalecer el actual régimen jurídico contra el terrorismo. Hubo acuerdo en que, considerando los recientes actos terroristas cometidos en el país anfitrión, era de vital importancia que el Grupo de Trabajo concluyera su labor sobre la convención general, de modo que pudiera aprobarse en el actual período de sesiones de la Asamblea General. Al mismo tiempo, se expresó preocupación acerca de la eficacia de una futura convención general si no fuera aceptada universalmente y no se abordaran las causas subyacentes del terrorismo. Se manifestó la opinión de que una condición previa necesaria para esa

aceptación universal era la conformidad con las normas existentes del derecho internacional, incluidas las relativas al terrorismo internacional.

5. Se manifestó apoyo al proyecto de texto de convención general presentado por la delegación de la India, que se consideró una base sólida para los debates en el Grupo de Trabajo. También se expresó la esperanza de que todas las delegaciones dieran muestras de la voluntad y el compromiso políticos necesarios, con un espíritu de cooperación, para llegar a resolver las cuestiones pendientes.

6. En lo que respecta al ámbito de aplicación de la convención, varios oradores se mostraron partidarios de una aplicación amplia. Se hicieron sugerencias, en particular, para incluir en la lista de delitos, dentro del ámbito de la convención, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, las amenazas terroristas, los daños graves causados al medio ambiente y la economía, así como diversos delitos conexos, como la realización de actos preparatorios. También se sugirió que los actos de las fuerzas armadas de los Estados no debían excluirse del ámbito de la convención. Por el contrario, se manifestó la opinión de que la convención no debería duplicar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas ni otras normas del derecho internacional que rigen la conducta de los Estados, ni reemplazar las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados. Se observó que el principal objetivo del Grupo de Trabajo debía ser desarrollar normas internacionales relativas a la responsabilidad individual por crímenes terroristas, de modo que los autores de esos crímenes pudieran ser enjuiciados en todo el mundo.

7. Se expresó apoyo al planteamiento adoptado en el proyecto de texto, es decir, optar por una definición operacional de la perpetración de actos terroristas, en lugar de tratar de definir el fenómeno del terrorismo. Otros, partidarios de una definición más completa y exhaustiva, señalaron algunas de las deficiencias del proyecto de texto; por ejemplo, que la definición propuesta no cubría suficientemente ciertos delitos y los medios para cometerlos, y que tampoco establecía la responsabilidad de las personas jurídicas. También se sugirió que la definición se formulara de manera clara y específica a fin de evitar la ambigüedad, las interpretaciones motivadas políticamente y la aplicación selectiva de la convención. Se manifestó la preocupación de que los términos utilizados para definir los delitos en el sentido de la convención fueran excesivamente generales, lo que permitiría la criminalización de actividades que de otro modo no se habrían considerado violaciones del derecho internacional. Varias delegaciones insistieron en que la convención debería establecer una distinción inequívoca entre el terrorismo y la lucha legítima en ejercicio de la libre determinación y la independencia de todos los pueblos bajo ocupación extranjera, y a ese respecto expresaron su apoyo a la propuesta contenida en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30.

8. Se apoyó la inclusión de una disposición que aclarara la relación de la convención general con los convenios sectoriales existentes. Se sugirió que la convención general debía aportar un valor añadido a los convenios sectoriales existentes, en particular corrigiendo sus deficiencias, pero conservando lo logrado por ellos. También se manifestó la opinión de que la convención sería en sí un instrumento importante y debería ser suficientemente prospectiva para poder aportar medios más eficientes de luchar contra las formas nuevas y actuales del terrorismo.

9. Se sugirió que la convención debería prever un mecanismo eficaz de cooperación entre los Estados para el enjuiciamiento de los autores de actos terroristas. En particular, se observó que los Estados deberían procurar la detención y enjuiciamiento o extradición de esas personas. También se instó a los Estados a que evitaran los abusos del derecho de asilo y a que no dieran refugio a personas implicadas en actos de terrorismo. Se reiteró que las motivaciones políticas no deberían ser motivo para que los Estados rechazaran las peticiones de extradición de los autores. Al propio tiempo, se señaló que las disposiciones pertinentes de la convención deberían redactarse cuidadosamente de modo que respetaran los derechos humanos universalmente reconocidos y el derecho de los Estados a conceder asilo de conformidad con el derecho internacional.

## **B. Elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear**

10. Las delegaciones reiteraron su apoyo a la rápida elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear y a la pronta adopción del convenio. Se observó que el riesgo de que ciertos grupos terroristas pudieran haber tenido ya acceso a armas de destrucción en masa y pudieran recurrir a utilizarlas hacía más urgente todavía esa tarea. Se instó a las delegaciones a que, en un espíritu de avenencia y de cooperación constructiva, siguieran tratando de hallar soluciones generalmente aceptables a las cuestiones pendientes relativas al ámbito de aplicación del convenio. Se indicó, a ese respecto, que la terminación de la labor sobre una convención general sobre el terrorismo internacional debería facilitar la finalización de un convenio internacional sobre el terrorismo nuclear. Se apoyó la continuación de las consultas oficiosas sobre esta cuestión, bajo la dirección del coordinador.

## **C. Cuestión de la convocación de una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para formular medidas conjuntas de la comunidad internacional destinadas a hacer frente en forma organizada al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones**

11. Se reafirmó el apoyo a la propuesta de convocar una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para formular medidas conjuntas de la comunidad internacional destinadas a hacer frente en forma organizada al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Al mismo tiempo, se destacó la importancia de evaluar los objetivos y los posibles resultados de esa conferencia. Varias delegaciones indicaron que estaban dispuestas a participar en el debate sobre la cuestión de la convocación de la conferencia propuesta en la medida en que pudiera llevar a un fortalecimiento tangible de la cooperación internacional en la lucha contra el flagelo del terrorismo internacional.

12. Se manifestó la opinión de que la conferencia debería dar como resultado la adopción de medidas concretas encaminadas a luchar contra el terrorismo. Se hicieron declaraciones en favor de la convocación de esa conferencia una vez terminadas las negociaciones relativas a la convención general sobre el terrorismo internacional, a fin de promover su aceptación y aplicación universal junto con los convenios

sectoriales en esa esfera. Se sugirió que la convención general sobre el terrorismo internacional y el convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear podrían adoptarse en la conferencia, o que podría celebrarse en la conferencia la ceremonia de la firma. Del mismo modo, se señaló que la conferencia podría centrarse en la elaboración de un plan mundial de acción encaminado a promover y aplicar los instrumentos internacionales pertinentes, aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. También se indicó que la organización de una reunión de expertos gubernamentales de diversos organismos nacionales de lucha contra el terrorismo podría contribuir útilmente a la preparación de esa conferencia. Asimismo, se expresó la opinión de que la propuesta conferencia debería examinar las causas profundas del terrorismo.

13. También se manifestó la opinión de que la finalidad de la propuesta conferencia se había logrado en gran parte en el debate de la Asamblea General sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional, celebrado a principios de octubre de 2001. También se señaló que, a raíz de las importantes medidas aprobadas recientemente por el Consejo de Seguridad en esta esfera, la Asamblea General debería, por su parte, desempeñar su función concentrándose en lograr resultados concretos en la Sexta Comisión.

---